REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-**049-2022-00248-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto datado 3 de marzo de 2023, confirmado a través de proveído expedido 31 de mayo de los corrientes, proferidos ambos por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del trámite del epígrafe.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que la medida cautelar adoptada dentro del proceso de marras carece de aquellos presupuestos contemplados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso para ser considerada como innominada, máxime si la norma procesal prevé al embargo como una de su especie. Arguyó entonces que esta es improcedente, debido a que actualmente el proceso transita por la etapa de determinación sobre el presunto deber que le asiste a su poderdante para rendir las cuentas exigidas, lo cual refuta. En adición, solicitó el rechazo de la demanda, al estimar que no tiene legitimación en la causa, así como que se avizoraron sendos yerros que debieron ser subsanados, *v.gr*., el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la solicitud de cautelas en su reemplazo.

CONSIDERACIONES

Al analizar la impugnación incoada y sus fundamentos, se encuentra que parcialmente le asiste la razón al recurrente, por lo que el auto cuestionado deberá revocarse.

In limine, el extremo actor deberá tener en cuenta, respecto de los presuntos yerros que dejaron de ser subsanados y que, a pesar de ello, dieron origen al auto admisorio de la demanda, que tales acotaciones debieron ser esbozadas oportunamente en contra de dicho proveído, por lo que resultan extemporáneas las alegaciones en ese sentido. Deberá recordar, asimismo, que respecto de la legitimación en la causa que, afirma, carece su mandante, dicho aspecto deberá dilucidarse en la etapa procesal correspondiente, estimando que tal aspecto atañe en exclusiva al fondo del litigio.

Por otro lado, en lo tocante a la medida cautelar interpelada, es menester resaltar que le asiste la razón al inconforme, en atención a dos aspectos fundamentales a saber: que el embargo deprecado por la parte actora no es una medida cautelar innominada, y que, por el contrario, solo puede aplicar en casos especiales consagrados en la ley, como lo son en el transcurso de un proceso ejecutivo o por ministerio normativo, como por ejemplo, en procesos de restitución de inmueble arrendado, entre otros, o en procesos declarativos con sentencia favorable de primera instancia.

Para el efecto, será necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 590 del estatuto procesal civil, el cual esgrime que, en procesos declarativos como el que aquí cursa, son procedentes únicamente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en diversos casos, según sus literales a) y b), mientras que, en adición, su literal c) prevé que es procedente decretar cualquier medida que diste de estas taxativamente erigidas y que sea innominada, bajo criterios de razonabilidad, apariencia de buen derecho, entre otros.

Cabe destacar entonces que, de conformidad con lo indicado en el artículo 599 de la misma obra legal, el embargo y el secuestro se encuentran limitados para su decreto, únicamente, en los procesos ejecutivos, por lo que puede colegirse, junto con lo normado en el canon reseñado en el párrafo que antecede, que su aplicación está vedada para la mayoría de los procesos declarativos, salvo algunas excepciones, como es el caso de los eventos en que existe sentencia favorable de primera instancia, esto es, aunque no se encuentre ejecutoriada, como lo prevé el mismo artículo 590 ib. En ese sentido, se encuentra que, según lo previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, regulatorio de la rendición provocada de cuentas, dicho trámite no hace parte de las mentadas excepciones, por lo que no resultan aplicables las cautelas decretadas.

Ahora bien, bajo el entendido de que, de igual manera, el demandante pidió la inscripción de la demanda conforme versa el artículo 590 y que el estrado no se pronunció al respecto, se revocará el auto fustigado para levantar la medida cautelar adoptada erróneamente, y para ordenar que se estudie la otra cautela planteada, en aras de su eventual decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que proceda a levantar la medida cautelar erróneamente decretada y para estudiar la viabilidad de la requerida adicionalmente. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

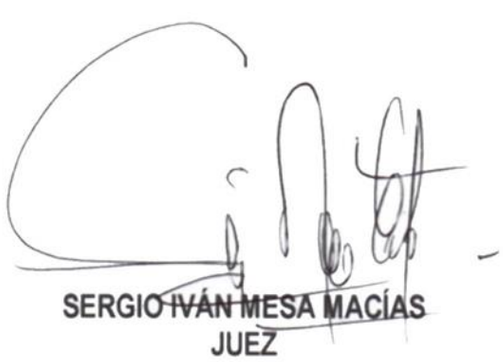

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023

CARV